Año económico de 1888-89. Martes 26 de Febrero. Número 197.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1886, el Ayuntamiento de Tuy en vista de que se habían presentado varios vecinos de la parroquia de Caldelas, en súplica de que se les amparase en el derecho de pastoreo que venían ejerciendo en la isla Grande, que en frente con su parroquia y en la de Baldranes, teniendo en cuenta que la citada isla pertenece al dominio español por el tratado de 1864; que no consta amillarada, ni paga contribución, por lo que se considera que es derecho comunal, en cuyo concepto corresponde al Municipio su administración, cuidado y conservación, acordó adoptar las medidas convenientes para que los vecinos del distrito no sufrieran perjuicio en el disfrute de los pastos de la referida isla:

Que el Procurador D. Venancio Lorenzo, en nombre de D. Asencio Sequeira y Orreste, vecino de Lisboa, presentó, en 16 de Julio del mismo año, demanda de interdicto para recobrar la posesión de la isla Grande ó Berdoejo ó Porto de pescar peises, cuyos límetes designaba, sita en el río Miño, en cuya posesión había sido perturbado por José Piñeiro y otros, los cuales habían introducido en la misma sus ganados, aprovechando los pastos, cortando y distruyendo el ramaje del arbolado, cometiendo toda clase de destrozos y causando los desperfectos consiguientes, terminando el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al referido interdicto, mandando mantener al demandante en la posesión de la isla citada, requiriendo á los perturbadores demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de cometer los actos de perturbación y despojo que citaba ú otros análogos; bajo el apercibimiento correspondiente; que se repusiera al dicho demandante en la posesión y se condenase á aquéllos en las costas, abono de daños y resarcimiento de perjuicios. En el escrito de que viene haciéndose mérito, se alegaba que Asencio Sequeira era dueño y venía poseyendo de tiempo inmemorial, á continuación de sus causantes, la isla de que se trata; que la posesión que aquél venía ejercitando era por medio de sus colonos ó arrendatarios, siéndolo entonces, y por espacio de tiempo, á la contínua de más de veinte años hasta la fecha, José Gándara Gómez, de la mencionada parroquia de Caldelas, el cual aprovechaba los pastos y productos de la isla que además cultivaba en parte, sin que nadie entrase en ella, salvo algunos vecinos que llevaban á pastar, en ciertas épocas, sus ganados, previo permiso ó convenio con el mismo arrendatario; que desde principios de Mayo de 1886, varios vecinos de las parroquias de Caldelas y Baldranes, se habían propasado á invadir diariamente la isla, introduciendo en ella sus ganados y cometiendo los actos que ya quedan indicados, y coincidiendo con este atropello la época de la siembra del maíz, habían privado al arrendatario de hacerlo, perdiendo por este motivo de recolectar unos 200 ferrados de dicho fruto; que los autores de la invasión y perturbación eran José Piñeiro Estévez, Antonio Fernández Martínez y otros que designaba, mediando la circunstancia de que los dos mencionados habían recorrido el primero en Caldelas, y el último en Baldranes varias casas de convecinos suyos, instigándoles y aconsejándoles que llevasen sus ganados á la isla de queda hecha mención.

Que practicada la información testifical y durante el juicio verbal, el demandante presentó al Juzgado: primero, la compulsa de un juicio verbal celebrado en Tuy el 11 de Junio de 1869 entre José Gándara y José Alonso, en que el primero reclamaba del segundo la cantidad que habían contratado, y mediante la cual había concedido Gándara á López la facultad de apacentar dos parejas de bueyes, por término de un año, en la isla Grande, cuyo juicio terminó por una transacción, mediante la cual y por la cantidad de 60 reales, quedó el demandado en el derecho de apacentar las dos parejas de bueyes mencionadas en el sitio de la Insua Grande hasta 29 de Septiembre del citado año 1869; segundo, un testimonio notarial por exhibición de la solicitud hecha por Doña Matilde de Abréu Cardoso, en que se dice dueña del mayorazgo y casa solariega de Regalados, á las que pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, con el puerto de pescado y salmón; y testimonio asimismo de la posesión dada en vista de la anterior petición en 1779 á la referida Doña Matilde Abréu del sitio de las islas Canguedo, cuyos límites se describen, designados en el mismo documento también propiedad llamada de la isla, puerto de pescar pescado, y (puerto de pescar pesca), junto á la misma isla de la propiedad llamada Canguedo, como pertenecientes á los citados mayorazgos y casa solar de Regalados; tercero, testimonio de una escritura de arrendamiento hecho en 24 de Noviembre de 1875 por

D. Asencio Sequeira Freire y su consorte por medio de apoderado y por término de cinco años á José Gándara y su mujer de la propiedad denominada Paso de Cruceiro de Regalados, sita en el partido de Villaverde, á la cual pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, sitas en el río Miño, frente al antiguo coto de Sanfíus, cuyos límites se describen; cuarto, testimonio de otra escritura de 8 de Diciembre de 1880, por la cual los referidos Gándara y su mujer toman en arrendamiento las islas de Berdoejo, sita en medio del río Miño, denominada Grande, por término de seis años al Sr. D. Juan Luis Gómez como apoderado del ya mencionado Sequeira Freire:

Que hallándose practicando otras varias pruebas propuestas por las partes, el Ayuntamiento de Tuy, en sesión de 25 de Agosto siguiente, acordó dirigirse al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia de jurisdicción en este asunto; y en cumplimiento de dicho acuerdo, acudió el Alcalde á la Autoridad gubernativa, acompañando á la comunicación que le dirigió al efecto certificación de los acuerdos tomados por el referido Municipio, de que ya queda hecho mérito:

Que el Gobernador, después de oir á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando para ello: que dada la posesión en que se hallaban los vecinos de Caldelas y Baldranes de aprovechar para el pastoreo la isla Grande de Berdoejo, había que suponerla del común de vecinos, y estando, por consiguiente, el Ayuntamiento de Tuy obligado á cuidar de su defensa y conservación, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente; y que uno de los medios de acudir á esa defensa era requerir de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer de un asunto que era de la competencia de la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 75 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el párrafo noveno del art. 10 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto por corresponder á la Administración; y habiéndose apelado de él por el demandante para ante la Audiencia de la Coruña, ésta dictó auto revocando el apelado y declarando no haber lugar á la inhibitoria propuesta por el Gobernador por corresponder á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la Sala, al resolver la cuestión, tenía que aceptar los hechos y las pruebas practicadas en el estado en que los autos se encontraban; pero sólo á los efectos de la cuestión actual, y por lo tanto sin prejuzgar ni de la fuerza y eficacia de los documentos exhibidos, ni de los demás datos acopiados con relación á ulteriores declaraciones de posesión ni de propiedad ó dominio, concretando su apreciación al mero hecho y momento de ser propuesta la inhibitoria, y con relación á la misma, á fin de examinar si de dichos antecedentes resultaban comprobados los extremos ó puntos más culminantes de la competencia, ó sea si aparecía justificada la posesión por el demandante; si el interdicto propuesto contradecía ó se oponía á alguna providencia gubernativa, y por último, si ésta reunía los requisitos necesarios para que pudiera servir de obstáculo al desarrollo de aquel dentro de la jurisdicción ordinaria; que el hecho posesorio de la isla Grande por el demandante resultaba por hoy justificado suficientemente á los efectos del art. 1.654 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de los datos anteriores, como son el acta de posesión del año 1779, juicio verbal y transacción que le siguió en 1869, escrituras de arrendamientos y declaración de doce testigos que lo afirmaban en la actualidad y época de su perturbación; que la base ó fundamento esencial en que se apoyaba el requerimiento reconocía como causa eficiente el hecho de haberse presentado al Alcalde de Tuy varios vecinos de Caldelas y Baldranes, manifestando que por el que se decía arrendatario de la isla Grande se les indicó el propósito de oponerse á que entraran con sus ganados á pastorear en la misma; y el Ayuntamiento, en vista de esta manifestación y del reconocimiento de los libros de amillaramiento, en los que no resultaba inscrita la finca ni tampoco contribuía al Estado, por lo que conceptuó debía ser comunal, resolvió amparar á aquéllos en el disfrute que alegaban de la misma, decisión que, además de basarse en un supuesto deleznable, carecía de condiciones de legalidad, ya por no precederla el expediente oportuno en que constara la información correspondiente de tales hechos, como por no haberse notificado ni dado intervención ó conocimiento al que legítima ó ilegítimamente se oponía al aprovechamiento; todo lo cual eran motivos para que la providencia careciera de verdadero carácter para poder servir de fundamento al requerimiento de inhibición; que tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la primera al determinar la prohibición á los Jueces y Tribunales ordinarios de admitir interdictos contra las providencias gubernativas, y la segunda al aplicar esta doctrina en diferentes casos, partían del supuesto indudable de que tales providencias revistiesen el carácter de legalidad y formas necesarias; porque de otro modo, y como ocurría en el caso de autos, la mera manifestación de una ó más personas ante la Autoridad gubernativa sería suficiente para lastimar derechos de un tercero, y sin su conocimiento, lo cual es contrario á todo principio de justicia y legalidad; que fueran las que quisieren las diversas vicisitudes en la isla de que se trata, desde tiempo antiguo, ya perteneciendo al Reino lusitano, ya al de España, esto en nada afectaba á los derechos privados, ni los modificaba tampoco, siendo un hecho cierto que el apelante Sequeira se hallaba en posesión, ó cuando menos tenencia de la precitada finca, y por tanto, que al entablar el interdicto, á consecuencia de verse perturbado en ella, ejercitó su derecho legítimo, que no podía contrariar el acuerdo del Ayuntamiento por haber sido dictado de una manera irregular y sin su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción del Juez para entender en el asunto.

Que interpuesto contra este acuerdo recurso de alzada por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Tuy para ante el Ministerio de la Gobernación, dicho departamento, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, mandó al Gobernador, por real orden de 12 de Julio último, insistiese en la competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la anterior disposicion, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.° Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamien

tos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse cuando tales providencias las dicten en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

2.° que el acuerdo del Ayuntamiento de Tuy no fué tomado en asunto de su competencia, toda vez que, se trataba de una propiedad particular y cuya posesión por largo tiempo ha probado el actor en el interdicto.

3.° Que, á su vez, el Ayuntamiento de Tuy no ha justificado que la propiedad causa de este conflicto sea comunal, y, por lo tanto, que le corresponda su conservación y administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 50).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Alcoholes.—Circular.

Habiéndose dispuesto por Real Decreto de 13 de Noviembre último que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, obligados á proveerse de las patentes especiales que para la venta de dichos líquidos determina el capítulo 7.° del Reglamento de 26 de Junio anterior, han de completar el pago de tales documentos dentro del mes actual; y debiendo, por otra parte, ser considerados como defraudadores del impuesto, según el art. 84, los que carezcan de ellos, defraudación que el 85 pena con un recargo igual al duplo de la patente, esta Delegación, en el deseo de que, al cumplir el deber ineludible de aplicar los preceptos de la ley, mientras se halle en vigor, no haya que exigir á los contribuyentes las indicadas responsabilidades en que por error, olvido ó ignorancia pudieran incurrir, ha acordado advertir á aquellos de los expresados industriales que aun no han satisfecho el segundo plazo ó hayan dejado de adquirir la patente, lo efectuen antes del 1.° de Marzo próximo, si quieren evitarse el procedimiento ejecutivo los primeros y los expedientes de defraudación que en otro caso habrán de incoarse contra los segundos.

Orense 25 de Febrero de 1889.—Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS.

Avión.

En virtud á no haberse presentado reclamación contra la lista electoral de Compromisarios para la elección de Senadores; esta Corporación municipal acordó haberla por definitivamente rectificada.

Avión Febrero 20 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista electoral para la elección de cargos municipales; la Corporación que me honro presidir, acordó tenerla por definitiva rectificada.

Avión Febrero 20 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Para proceder la Junta pericial, á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el corriente año económico: los hacendados, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en las suyas respectivas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 20 días, desde el en que figure este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja, requisitados en legal forma; pasado dicho período no serán admitidas.

Avión Febrero 20 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Baltar.

El presupuesto adicional y definitivo formado para el corriente ejercicio de 1888-89, de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; como asimismo, y por igual término lo estará el ordinario para 1889-90 de conformidad con lo que está prevenido.

Baltar Febrero 22 de 1889.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Amoeiro.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que debe servir de base al repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace saber á los terratenientes de este distrito, así vecinos como forasteros, á fin de que desde el día 1.° del entrante Marzo y hasta el 15 del mismo, puedan presentarse en esta Secretaría los documentos justificativos de las alteraciones que en sus capitales hubiesen experimentado desde la última rectificación, inscritos en el Registro de la Propiedad; pues expirado dicho plazo, no serán admitidas.

Amoeiro Febrero 19 de 1889.—El Alcalde, José Manuel Miranda Altamirano.

El presupuesto adicional al del actual ejercicio ordinario para el entrante de 1889-90, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante el cual podrán examinarlos cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que les interese; pues transcurrido aquél no serán oidas.

Amoeiro Febrero 19 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Manuel Miranda Altamirano.

Manzaneda.

Por el término de 15 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los presupuestos adicional y refundido del ejercicio actual, y el ordinario para el próximo de 1889 á 1890; á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Por igual término y con el mismo objeto se hallarán expuestas al público en dicha Secretaría las cuentas documentadas del ejercicio de 1887 á 1888.

La Corporación que tengo la honra de presidir acordó en sesión de 27 de Enero último, que este distrito forme un sólo colegio y una sóla mesa para las elecciones municipales, ateniéndose á que este distrito no llega á 800 vecinos, según lo dispone la ley municipal vigente en el último período del párrafo primero del art. 37 y Real orden de 3 de Enere de 1877, dejando sin efecto el acuerdo tomado en la sesión de 21 de Noviembre último, que había dividido este distrito en dos colegios.

Manzaneda Febrero 18 de 1889.—El Alcalde, Hilarión Herbella.

Beade.

Las cuentas municipales documentadas, rendidas por el Depositario y fijadas por el Ayuntamiento del presupuesto terminado de 1887 á 1888, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días y á las horas regulares, para los efectos que la vigente ley municipal determina.

Beade Febrero 22 de 1889.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

Formado el presupuesto ordinario para el entrante ejercicio de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho días y á las horas regulares, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Beade Febrero 22 de 1889.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento, base al reparto de la contribución territorial para el entrante ejercicio de 1889-90, los vecinos y hacendados forasteros que hubieren sufrido alteración en su capital durante el año económico corriente, presentarán durante el término de 15 días, en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes notas traslativas con los documentos que las justifiquen.

Beade Febrero 22 de 1889.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

Carballeda de Avia.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de territorial del año económico de 1889 á 90, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus capitales, soliciten dentro del término de 15 días que empezarán á contarse desde el dia en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, la traslación de dominio que acredite haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda; pues en otro caso no serán admitidas.

Carballeda de Avia 23 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Cortegada.

La cuenta documentada de este distrito, correspondiente al ejercicio último de 1887 á 88. Y los presupuestos adicional y refundido con sus liquidaciones corrientes y el ordinario para el año económico venidero de 1889 á 90 se hallan expuestos al público por término de 15

días; en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Cortegada 22 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Perez.

Carballeda de Avia.

El proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carballeda de Avia Febrero 24 de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Ribadavia.

Desde el día 1.º al 10 del entrante mes de Marzo queda abierta la cobranza del segundo período de la recaudación voluntaria de la contribución territorial y de subsidio de este distrito y tercer trimestre del corriente año económico, á cargo del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Juan Vázquez Juez en el local de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes que se hallen en descubierto de sus cuotas.

Ribadavia 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José M.ª Rodriguez.

JUZGADOS.

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rey Alvarez, vecino del lugar de Argonde, en San Juan del Campo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamento criminal, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en meritos del sumario que contra el se instruye sobre lesiones á Manuel Fernández su convecino, prevenido de que no verificándolo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido con las debidas seguridades, á cuyo efecto se hace constar que es de la edad de 24 años, estatura corta, nariz y boca regular, pelo, cejas y ojos castaños y barba poblada y viste pantalón de tela clara, chaleco y chaqueta de paño también claro, boina á la cabeza y calza zuecos de madera.

Dado en Lugo á 20 de Febrero de 1889.—Ricardo Saa.—Marcial Minguillón.

Don José Porras Menendez, Abogado y Juez municipal de Celanova.

Hago público: que para pago de ciento veintiuna pesetas á José Mendez, vecino de Casasoá de Cañon, en este término, y á que fué condenada María Fernández, de la misma vecindad, en concepto de heredera de su madre Teresa Vázquez, por sentencia recaída en juicio verbal, se le embargaron, tasaron y ponen en venta los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª A Trigueira, centenar de trece copelos y tercia; linda Naciente, Angel Rodriguez, ó sea centenar; Poniente, maizal de Manuel Arias; Mediodía, el de Prima Nuñez, muro en medio, y Norte, tojal de Manuel Fernández, muro en medio: valor 20

2.ª Labradío á Cortiña de Arriba, de tres áreas y diez centiáreas: linda Naciente, robleda de Vicente Montes; Poniente, centenar de herederos de Agustín Montes; Mediodía, yermo de Manuel Feijóo, y Norte, centenar de José Vidal: valor 17

3.ª A Fonte, cuarenta y dos centiáreas de huerta; linda Naciente, la de María Durán; Poniente, la de José Méndez, Mediodía, prado de Salvador Durán, y Norte, el mismo, muro en medio, valor 10

4.ª Heredad ó Hilló, de siete áreas; Naciente, la de José Vidal; Poniente, la de Salvador Durán, muro en medio y Manuel Feijóo; Mediodía, la de Gertrudis Colmenero, y Norte, la de Manuel Vázquez; de esta finca y á instancia de Méndez, sólo se embargó la mitad que dice al Poniente: valor 140

5.ª Dos áreas diez centiáreas de labradío secano allí; Naciente, camino público, Norte, Angel Rodriguez, muro en medio; Mediodía, camino público también, y Poniente, labradío de Antonio González: valor 18

6.ª Ochenta centiáreas tojal allí; Naciente, labradío de Manuel Arias; Mediodía y Norte, camino del pueblo: valor 2

7.ª Una área y cinco centiáreas de monte y robleda allí; Naciente, tierra de Antonio Montes; Poniente, camino; Mediodía, lo mismo, y Norte, Salvador Durán ó tierra del mismo: valor 4

8.ª Siete áreas tojal en Táboas; linda Naciente, monte de herederos de Manuela Durán; Mediodía, otro de Manuela Durán; Norte, otro de Angel Rodriguez, y Poniente, otro de los herederos de José Fernández, muro en medio: valor 13

9.ª Sesenta y tres centiáreas monte en Celeirós; linda Naciente, monte de María Durán; Mediodía, otro de José Vidal, muro en medio; Norte, otro de José Méndez, y Poniente, otro de Manuel Arias: valor 1

10. Tres áreas monte en Celeirós; linda Naciente, otro de Benito Fernández; Mediodía, otro de Jacinto Martinez, muro en medio; Norte, otro de Angel Rodriguez, muro en medio, y Poniente, otro monte de Manuel Robriguez: valor 6

11. Dos áreas ochenta y cinco centiáreas monte en Celeirós; linda Naciente, otro de María Durán; Poniente el de Manuel Arias; Mediodía, monte de Angel Rodriguez, del lugar de Moreira, y Norte, otro monte de Gertrudis Colmenero: valor 5

12. Cinco áreas y sesenta y cinco centiáreas, centenar en dicho Celeirós; linda Mediodía, Salvador Durán, más de Gertrudis Colmenero, y lo mismo por Naciente; Norte, monte de Vicente Montes, muro en medio, y Poniente, centenar de Antonio Casal: valor 25

13. Cuatro áreas y cuarenta centiáreas monte en dicho Celeirós; linda Naciente, el de José Vidal; Poniente, el de Manuel Vázquez; Mediodía, más de Antonio Martinez, y Norte, el de Angel Rodriguez, muro en medio: valor 8

14. La casa de habitación, sita en Casasoá, señalada con el número veintiocho y anteriormente borroso, tendrá cuarenta centiáreas de extensión; linda de frente, calle pública; espalda ó Norte, tierra de Salvador Durán; derecha ó Poniente, casa de Agustín Montes; y Naciente ó izquierda, casa de Vicente Montes: valor 100

15. Un tojal en Revolta, de seis áreas y veinte centiáreas; linda Naciente, el de Agustín Montes; Poniente, el de José Méndez; Mediodía, centenar de Manuel vidal, y Norte, camino: valor 13

16. Un labradío ó Pereiro, á la parte de Poniente, de tres áreas semiente en su mitad, que es la embargada; linda Naciente, más terreno que allí queda; Poniente, labradío de Manuel Feijóo; Mediodía, centenar de herederos de José López, y Norte, terreno de los de Cármen González: valor 33

Total. 435

No existen títulos de propiedad de los indicados bienes, que radican en términos del mentado Cañón, y se sacan á remate público, que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, número 13, á las once de la mañana del veintidos del entrante Marzo, en quién posture con arreglo á la ley.

Dado en Celanova á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Porras Menendez.—Ante mí: Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha publicado la cuarta edición de los *Preceptos higiénicos que debe observar la mujer durante el embarazo, parto y puerperio*, por el doctor en Medicina y Cirujía de las Facultades de Madrid y París y profesor libre de obstetricia, don F. Vidal Solares, socio de distinguidas corporaciones médicas.

Esta edición, refundida y aumentada sobre las anteriores, ilustrada con mas de 90 grabados, contiene todo lo que la mujer en estado interesante y al salir de él debe observar para llegar á feliz término y restablecimiento, siendo al par la obra de mucho interés para las comadronas y para los cursantes que comienzan los estudios de obstetricia.

Desde los signos de la gestación y las exploraciones, hasta las más sencillas prevenciones sobre los alimentos, vestidos y olores; desde las mas sencillas lesiones de la inervación y la digestión hasta las más sérias, enfermedades diatésicas, y las presentaciones fetales más graves, los capítulos de la nueva obra del doctor Vidal Solares abarcan en conciso y claro resúmen cuanto debe tenerse en cuenta en los casos en que en estos estados se halla la mujer.

Entre los numerosos puntos que resaltan así por los adelantos modernos, como por la gravedad, se nota el tratamiento de los vómitos incoercibles de las embarazadas por las inhalaciones de gas oxígeno, fáciles de practicar ya en esta ciudad de algún tiempo acá, por medio del aparato de Limusin, representado en esta obra por dos grabados.

Varias estadísticas y algunas fórmulas corroboran el contexto en varios artículos: notamos también el calendario de la gestación, el cuadro de sus signos clasificado por el método del doctor Pajot, el sinóptico del tratamiento de la metrorragia en la gestación y otros varios.

La obra del doctor Vidal Solares es digna de ser recomendada como decíamos, por su utilidad, así á las pacientes y á las personas de la familia que cuiden de ellas, padres, esposos, etc., como también á las comadronas y á los escolares que empiezan sus estudios de obstetricia.

Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Vergara, núm. 12, 2.º BARCELONA.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.